

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Presidencia de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 10 de Junio de 1952

Núm. 131

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas líneas.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 17 de Mayo de 1952 sobre provisión de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos a los familiares de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando.

La Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, ha servido eficazmente a la política del Gobierno, que, en cumplimiento de los más elementales deberes de gratitud patria, trató de amparar a las viudas, madres y huérfanas de quienes, en la guerra o en la revolución, dieron sus vidas por los ideales que inspiraron el Movimiento Nacional. Sin embargo, el tiempo transcurrido revela la necesidad de introducir algunas modificaciones en esta legislación, para acomodarla mejor a las circunstancias actuales, y aunque esto exige un meditado estudio, resulta patente la urgencia de dar una preferencia mayor a las solicitudes que se formulen por los familiares de los héroes que hayan alcanzado el más alto galardón a sus virtudes militares; es decir: la Cruz Laureada de San Fernando.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil nove-

cientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,
DISPONGO:

Artículo primero. Los derechohabientes de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, individual, podrán obtener directamente del Patronato creado por la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve, sin necesidad de concurso, la concesión de Administraciones de Loterías o Expendedurías de Tabacos que estuvieren vacantes y a las que no fuera aplicable la Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Este derecho sólo podrán ejercitarlo las viudas; en su defecto, las huérfanas solteras o viudas, y en último lugar, las madres viudas de los laureados fallecidos, respecto a una sola concesión, siendo también preciso que sus causahabientes hubieran sido combatientes del Ejército Nacional, sufrido cautiverio bajo la dominación marxista o alcanzado aquella alta recompensa con motivo de la pasada Guerra de Liberación.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y desarrollo del presente Decreto-ley.

Artículo tercero. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

2326

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de Mayo de 1952 por el que se pone en vigor el apartado a) del artículo 118, se revisan los porcentajes del apartado b) del mismo artículo y los de los artículos 137 y 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema, el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionalmente o previos informes consultivos, le concediera la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la de veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias incoercibles de la realidad económica, debidamente coonestadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios,

que si no lucen en los ingresos de aquél, si gravitan sobre los gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que, conforme a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma Ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendatarios en las obras de conservación. Discrimínase, además, entre rentas de vivienda y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumento de las primeras podría perturbar el equilibrio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos cierta cuantía, por lo que el Gobierno entiende que, por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante decida, debe limitarse a poner en vigor los porcentajes del apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expuestos operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a sus rendimientos, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuido al aumento de alquiler, y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos períodos de tiempo, sin que ello deba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y

seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar, o en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados a) y b) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado a) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos, a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo. Queda autorizado un nuevo aumento de sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado b) del artículo ciento dieciocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero. Los porcentajes de participación de los inquilinos y arrendatarios en la satisfacción del precio de las obras determinadas en los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes, de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la Ley de veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

Apartado a) del artículo ciento treinta y siete:

Del cincuenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior a primero de Enero de mil novecientos quince.

Del cuarenta y cinco por ciento, cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce y antes de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Y el del artículo ciento treinta y ocho

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto. Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construidos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la Contribución.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES
2327

Administración provincial

Gobierno Civil
de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 66

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pedrosa del Rey, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Pedrosa del Rey.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Pedrosa del Rey.

Como zona infecta, el citado pueblo.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 26 de Mayo de 1952.

El Gobernador civil

J. V. Barquero

2207

CIRCULAR NUMERO 67

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Truchas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en varios pueblos de Truchas, Pozos, Viller del Monte, Cunas, Quintanilla y Corporales.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Truchas.

Como zona infecta, los citados pueblos.

Y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 19 de Mayo de 1952.

El Gobernador Civil,

J. V. Barquero

2208

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de Electricas Leonesas, domiciliada en Independencia, 1, en solicitud de autorización para instalar un transformador de 30 K. V. A. y 10.000-220-127 voltios y línea de conexión a la general de Cubillos del Sil a Cabañas de la Dornilla, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Eléctricas Leonesas, S. A., la instalación del transformador y línea de conexión solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de No-

viembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios normalizada.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas ésta, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de restricciones de la zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada será de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Dios guarde a Vd. muchos años.

León, 23 de Abril de 1952. — El Ingeniero Jefe, Antonio Martín.

2081

Núm. 560.—140,25 ptas

DISTRITO DE LEON

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones parciales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y permisos de investigación que a continuación se expresan:

Días	Permisos de investigación	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas y permisos de investigación colindantes
19 Junio 1952...	2.ª Marisa	Carbón	11-548	Huelde	Salamón	Sergio Martínez Mantecón	León	El mismo	Se ignoran.
19 idem	1.ª Iere	Antimonio	11-549	Orcadas	Riaño	Manuel Pablos Pérez y Francisco Fdez. Laiz	Idem	Francisco Fndez. Laiz	Idem.
19 idem	Pablos	Carbón y otros	11-579	Valbuena de Roblo	Salamón	Manuel Pablos Pérez y Francisco Fdez. Laiz	Idem	Idem	Idem.
20 idem	Castilla	Antimonio	11-573	Escaro	Riaño y Burón	Delia Valentín Herce	Oviedo	José Revillo Fuertes	Castilla y Castilla 2.ª
20 idem	Maria Dolores	Ocre	11-539	Sobrepeña	La Ercina	Mariano García Fernández	Llama-Boñar	Idem	Se ignora.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados. León, 5 de Junio de 1952. — El Ingeniero Jefe, José Silvarino. 2339

Administración de Justicia

Cédulas de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 211 de 1952 por el hecho de hurto, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día dieciocho del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma a las denunciadas Elvira Fernández Ramírez, de 32 años, soltera, hija de Emilio y Amparo, natural de León; Adela Fernández Ramírez, soltera, hija de José de Elvira, natural de Navatejera (León) y con residencia accidental en el Barrio de Puente Castro, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos. El Secretario, Mariano Velasco. 2183

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas n.º 208 de 1952, por el hecho de lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinticinco del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, confor-

me dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante Luis Hernández Gil, de 28 años, soltero, jornalero, hijo de Hipólito y Felicísima, natural de Villabona (Oviedo), con residencia en León, calle de Gómez de Salazar, núm. 2, 1.º, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos. —El Secretario, Mariano Velasco. 2289

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, en la demanda de juicio verbal civil promovida por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D.ª María Seco Ares, vecina de Lugo, de D. Antonio Pollán Seco, vecino de Muimenta, de D. Victorino D. Félix y D. Celestino Pollán Seco, vecinos de Lugo y D.ª Francisca Pollán Seco, y su marido D. Jerónimo Alvarez de Cabo, vecinos de Madrid, contra D. Juan Herrero Martín, vecino de Valdespino de Somoza, sobre reclamación de quinientas ochenta y ocho pesetas con noventa y seis céntimos, importe de rentas de fincas rústicas; por la presente se cita al expresado demandado don Juan Herrero Martín, en la actualidad en ignorado paradero, que se dice se ausentó para la provincia de Zamora, desconociéndose el lugar de su residencia, para que el día veinte de Junio próximo y hora de las doce, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para asistir a la celebración del juicio; con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá en su rebeldía, sin más volverlo a citar, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Emilio Nieto. 2273

Núm. 559.—40,70 ptas.

Requisitorias

Una tal «Paquita», de unos 25 años, baja de estatura, muy delgada y morena, que dijo ser natural de Madrid, y de la que se ignoran sus demás circunstancias y domicilio, comparecerá ante el Juzgado de instrucción, Decano de los de León, en el plazo de diez días, a fin de notificarla auto de procesamiento y ser inda-

gada en sumario número 71 de 1952, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y captura de dicha procesada poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado.

Dado en León, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Valentín Fernández. 2197

Martín García, Severiano, de 49 años, casado, natural de Torrelobatón y domiciliado últimamente en esta Ciudad de León, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el plazo de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario que se instruye con el número 546 de 1951, sobre abandono de familia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en León, a veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Valentín Fernández. 2195

ANUNCIO PARTICULAR

Junta Local de Fomento Pecuario de Palacios de la Valduerna

ANUNCIO

El día 15 del mes actual a las 12 horas se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta pública por pujas a la llana para contratar el arrendamiento de pastos y rastrojeras del polígono de esta villa, bajo el tipo de 40.000 pesetas, y las demás condiciones que se señalan en el pliego de condiciones que regula y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta. Por ello se convoca a todos los ganaderos a quienes pueda interesar dicho arriendo para que concurran a la subasta de referencia.

Palacios de la Valduerna, a 2 de Junio de 1952.—El Presidente, Manuel Castro. 2323

Núm. 558.—34,65 ptas.

— LEON —

Imprenta de la Diputación provincial

— 1952 —